

,18 de octubre de 1994.

Doctor
EDUARDO MA. GARRILLO R.
Juez del Tribunal Tutelar de
Menores.

E. S. D.

Respetado señor Juez:

Nos es placentero dar respuesta a la interesante consulta que nos hizo llegar a través de su Nota No. 391-D.P. de 27 de septiembre de 1994, en la cual nos formuló las siguientes interrogantes:

- a) ¿Cuántos días de licencia corresponde concedérsele con goce de sueldo debidamente certificados médicos a los funcionarios del Tribunal Tutelar de Menores?
- b) ¿Si hay excepciones de los que laboran en las áreas administrativas y de los que laboran en lo Judicial?

Previo a entrar a hacer un análisis de las preguntas, creemos conveniente indicar que antes de 1987, el Ministerio de Gobierno y Justicia era el que tenía bajo su mando y jurisdicción al Tribunal Tutelar de Menores; dicho ente, manejaba las funciones de índole Administrativa y Judicial. Posteriormente, con el Código Judicial de 1987, el Tribunal Tutelar de Menores ingresa al Órgano Judicial, forma parte del mismo y queda bajo la potestad de la Corte Suprema de Justicia, que es la que rige su destino. Así lo podemos colegir del Artículo 3 del Código Judicial.

"Artículo 3: La administración de justicia en lo judicial se ejerce de una manera permanente por la Corte Suprema de Justicia, los Tribunales Superiores de Justicia, los jueces del Circuito, los Jueces Municipales, el Tribunal Tutelar de Menores, los

Tribunales Marítimos, los Tribunales Superiores de Trabajo, los Juzgados Seccionales de Trabajo y cualesquier otros Tribunales y cualesquier otros Tribunales que se crean dentro del Órgano Judicial..." (Las subrayas son nuestras).

En ese sentido, el Código Judicial viene a establecer las normas que regulan la administración a nivel de las entidades jurisdiccionales. Así, el Artículo 27 de este Código indica el procedimiento de las licencias por enfermedad, materia que es objeto de su consulta y dice:

"Artículo 27: Los funcionarios judiciales pueden separarse de sus cargos con licencia hasta por dos años, por justa causa. Si la licencia se concede por enfermedad, debidamente comprobada con certificado médico y no pasa de treinta días al año, otorgará derecho al goce de sueldo..."

Tal como podemos observar, el Código Judicial establece el procedimiento tanto en lo Judicial como en lo Administrativo, para todos los funcionarios públicos adscritos bajo su mando y jurisdicción, incluyendo de igual manera al Tribunal Tutelar de Menores. Lo que sucede; es que, como quiera que la Ley 24 de febrero de 1951 no regula el procedimiento administrativo, se entiende que esta norma del Código Judicial suple el vacío legal que existe en la Ley 24 de 1951, de tal suerte que viene a regular la materia que no se contempla en la Ley especial.

Mas esta norma hay que integrarla e coordinarla con el artículo 24 de la Ley 24 de 1951, pues así resulta la orientación que nos muestra el artículo 13 del Código Civil, que dice:

"Artículo 13: Cuando no haya ley exactamente aplicable al punto controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos o materias

semejantes, y en su defecto, la doctrina Constitucional, las reglas generales de derecho, y la costumbre siendo general y conforme con la moral Cristiana."

Por tanto, se puede inferir utilizando la analogía, que la ley perfectamente aplicable al caso o materia examinada, es el artículo 27 del Código Judicial en concordancia con el artículo 24 de la Ley 24 de 1951, que expresa lo siguiente, en el aparte que nos interesa:

"Artículo 24: Tanto el Jefe de los Trabajadores Sociales del Departamento de Investigación y Servicio Social del Tribunal, tendrá que acreditar sus conocimientos técnicos en Trabajo Social.

"Corresponde al Juez de Menores todo lo concerniente a peticiones, exámenes, nombramientos y remociones de los empleados del Tribunal, de acuerdo con las disposiciones de esta Ley."

Podemos observar que el texto es claro, el funcionario o autoridad que concede las licencias por enfermedad es el Juez de Menores, y dentro del concepto peticiones, se contiene lo establecido en el artículo 27 del Código Judicial.

En otro aspecto que vale destacar, se ha de comprobar con Certificado Médico el hecho de la enfermedad, misma que no deberá pasar de 30 días, y se le otorgará al funcionario con derecho al goce de sueldo. En todo caso, si se excede de los treinta días, le corresponderá entences a la Caja de Seguro Social sufragar el salario del trabajador, conforme lo establecen el Artículo 42D del Decreto Ley 14 de 1954, Orgánico de la Caja de Seguro Social.

En síntesis podemos responder sus dos cuestionamientos indicados en su consulta de la siguiente manera:

1. De acuerdo al Artículo 27 del Código Judicial la licencia por enfermedad, debidamente comprobada con certificado médico, se concede hasta por treinta (30) días al año, con derecho al goce de sueldo. Esta opera tanto para los funcionarios del Órgano Judicial, como para los funcionarios del Tribunal Tutelar de Menores, y así lo podemos colegir del Artículo 3 del Código Judicial.

2. No existe ninguna excepción o distinción entre los funcionarios que laboran en las áreas administrativas y los funcionarios que laboran en lo judicial dentro del Tribunal Tutelar de Menores.

Es al Juez de Menores, a quien le corresponde conceder las licencias por enfermedad, y en ese sentido lo podemos derivar del Artículo 24 de la Ley 24 de 1951 en concordancia con el Artículo 27 del Código Judicial, cuya interpretación se hace de manera integral coordinando ambas normas, de acuerdo con el Artículo 13 del Código Civil. Además la protección normativa se refiere a los empleados de la entidad Judicial, sin distinguir entre el sector jurídico, social, administrativo o de mantenimiento o apoyo.

En la esperanza de haber absuelto su consulta, de manera satisfactoria, queda de usted,

Atentamente,

LIC. DORATILO BALLESTEROS S.
PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN.